

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 28

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 324-332

EXPEDIENTE SAC: 12400438 - GODOY, MANUEL C/ COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA -

AMPARO LEY 4915

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 28 DEL 22/04/2024

SENTENCIA NÚMERO: VEINTIOCHO

En la ciudad de Córdoba, a veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro, siendo las trece horas, se reúnen en audiencia pública las señoras Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, María Martha del Pilar Angeloz de Lerda y María Eugenia Acuña de Maldonado, bajo la presidencia de la primera de las nombradas -y en ausencia de la señora Vocal Cecilia María de Guernica quien emitió su voto y actualmente se encuentra en uso de licencia-, a los fines de dictar sentencia en los autos "GODOY, MANUEL C/ COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO LEY 4915" (Expediente n° 12400438, iniciado con fecha 24/10/2023), fijando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la acción de amparo de amparo intentada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, las señoras Vocales votan en el siguiente orden: Cecilia María de Guernica, María Eugenia Acuña de Maldonado y María Martha del Pilar Angeloz de Lerda.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARIA de GUERNICA, DIJO:

I.- Con fecha 24/10/2023 comparece el Sr. Manuel Godoy e interpone acción de amparo (Ley 4915) en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba. Solicita que se le ordene a la demandada cumplir con la obligación de brindar información sobre el tratamiento que efectúa de datos personales en su poder, con costas incluyendo las de art. 104 inc 5 del C.A..

Relata que con fecha 20/09/2023, en audiencia ante el Juez de 1ra Instancia de 41° Nominación, tomó conocimiento de la filtración de información y datos privados de sumarios éticos tramitados ante el Tribunal de Ética del Colegio de Psicólogos. Señala que dicha información refería a una denuncia ética por él formulada en defensa de los derechos de su hija de dos años de edad, al momento de recibir una intervención nociva por parte de una psicóloga, que fuera sancionada con la máxima suspensión de su matrícula que la ley prevé. Añade que en dicha denuncia, y en dicho trámite, existen referencias a datos relativos a la salud mental de una niña, datos especialmente tutelados como "datos sensibles" (art. 2 Ley 25326). Expresa que, a los fines de conocer cómo se pueden haber filtrado dichos datos, solicitó información relativa al tratamiento de datos personales que efectúa el Colegio de Psicólogos.

Manifiesta que con fecha 02/10/2023 remitió vía email pedido de acceso a información pública solicitando a la demandada que informara sobre los puntos que a continuación se transcriben:

- "1. Toda la información documentada incluyendo actas de reuniones, documentos que hayan servido de base para un acto administrativo (incluyendo dictámenes, reuniones, actas, comunicaciones internas y cualquier otro actos preparatorios de la voluntad administrativa) que hayan motivado o se relacionen con la denuncia efectuada el 4 de julio de 2023, en cualquier soporte (escrito, digital, etc)
- 2. Así mismo, solicito se me informe cuál es el soporte digital, de los expedientes disciplinarios que se tramitan ante el Tribunal de Ética y de Apelaciones, indicando cuál es

el servidor y dónde se encuentra ubicado.

- 3. ¿Quiénes son los empleados y/o proveedores que tienen acceso a los mismos? ¿Cuántos usuarios existen?
- 4. ¿Qué condiciones se utilizan (i.e. usuario y contraseña)? ¿Existen mecanismos de 2FA?
- 5. ¿Existe algún mecanismo de monitoreo sobre las conexiones y acceso a dichos servidores (i.e. tasa de transferencia, IP de origen, usuario, etc)?
- 6. ¿Qué protocolos de seguridad utiliza para asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información?
- 7. ¿Existen copias de respaldo de las constancias de dichos servidores? ¿Con qué política opera?
- 8. ¿Existe algún control, auditoría de evaluación de la seguridad informática de dichos servidores?
- 9. ¿Existe política de respuesta ante amenazas o incidentes de seguridad? ¿Qué dice dicha política? ¿Cuenta con política de detección, prevención y recuperación de incidentes de seguridad?
- 10. ¿Cuenta con un inventario de los recursos, documentado y actualizado en el que se especifiquen los usuarios y responsables?
- 11. ¿Cuenta con algún mecanismo para evaluar y medir el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y confidencialidad? ¿Existe algún programa de capacitación? ¿Con qué frecuencia se realiza y qué contenidos tiene?
- 12. ¿Cuáles son los mecanismos que utiliza el personal y los miembros de cada sala para intercambio de datos o información (i.e. email, sms, Whatsapp, etc)?
- 13. Respecto de los expedientes en papel, cuáles son las políticas de gestión de dicha información, indicando dónde se almacenan, si se almacenan a través de los servicios de un proveedor tercerizado, indique cuál y dónde están almacenados los expedientes papel, y por cuánto tiempo; cuánto tiempo se retiene dicha información y a partir de qué plazo se procede

a su destrucción."

Señala que con fecha 11/10/2023, la parte demandada contestó la solicitud de información. Transcribe la respuesta brindada por el Colegio, que rechazó el pedido sosteniendo que las previsiones de la Ley 8803 no le resultan aplicables.

Sostiene que la presente acción de amparo es admisible en tanto cumple con los requisitos exigidos por la ley para la efectiva tutela del derecho vulnerado que persiste a la fecha. Señala que la Ley provincial 8803 establece en su art. 8 que ante la negativa a brindar la información o fundamentación arbitraria, insuficiente o aparente, procede la acción de amparo.

Realiza un análisis de las normas constitucionales y convencionales que se vinculan con la Ley 8803. Alega que, contrario a lo afirmado por la demandada, la Ley 8803 es aplicable al Colegio de Psicólogos.

Agrega que el Colegio de Psicólogos se niega a cumplir con la Ley 8803, pero cuando es demandado en sede judicial, procede a dar cumplimiento, tal como ocurrió en una serie de antecedentes que cita, y en los que el abogado apoderado de la parte actora compareció.

Esgrime que el derecho de acceso a información pública antecede y precede al art. 1 de Ley 8803, y sólo puede ser interpretado válidamente al analizar el plexo normativo convencional y constitucional en los cuales está contenido, el cual desarrolla. Concluye que por la jerarquía de los instrumentos jurídicos y principios que rigen el acceso a la información pública y el derecho a la libertad de expresión, cualquier limitación del derecho deberá ser de interpretación restrictiva; o a la inversa, el acceso a la información deberá analizarse con criterio amplio: *in dubio pro petitor*.

Señala que, como ciudadano y como padre de una niña cuyos datos personales tratados por el Colegio de Psicólogos han trascendido y aparecido en lugares donde no deberían estar, acudió por vía de acceso a información pública a requerir cómo trata y cómo cumple las obligaciones de la Ley 25326.

Realiza una serie de consideraciones acerca del instituto del Habeas Data. Expresa que, como

ciudadano, rehén de la delegación legislativa a favor del Colegio, tiene derecho a acceder a datos personales y controlar la información que se gestiona de sí por parte del colegio (art. 43 CN), y que sus datos sean tratados con las exigencias que la ley establece expresamente respecto de medidas de seguridad y confidencialidad que establece la Ley 25326 y las normas y recomendaciones dictadas por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Aduce que existe un incumplimiento de las exigencias legales por parte del Colegio, por cuanto el incidente de filtración de un sumario es gravísimo, que implica una violación de las exigencias de los arts. 9 y 10 de la Ley 25326 (ley de orden público), como así también del Convenio 108 aprobado por Ley 27483.

Agrega que si se ha encontrado un expediente sumario que estaba en trámite en un expediente judicial totalmente ajeno a la persona denunciada, no caben dudas que existe riesgo de que existan otras filtraciones.

Expresa que el Colegio tiene una enorme responsabilidad por los datos que gestiona, y de allí la importancia de la presente acción, pues es importante conocer qué sucede con los datos personales (y sensibles) cuando están en poder del Estado, que tiene el monopolio de ciertas funciones al cual no es posible negarse, salvo que se renuncie a derechos.

Señala que el Convenio 108 es un tratado internacional, celebrado en Estrasgburo el 28 de enero de 1981, por el Consejo de Europa; y que ha sido ratificado por Argentina mediante la Ley 27483. Agrega que el mismo establece las obligaciones que adoptó el Estado para los ficheros de datos personales en el sector público (art. 2), y las medidas de seguridad apropiadas contra la destrucción accidental, la pérdida, acceso, modificación y difusión no autorizada (art. 7). Asímismo el art. 8 inc. b reconoce el derecho del ciudadano a saber si los datos son objeto de tratamiento y de medidas de seguridad, en su caso cuáles son.

Respecto a las costas, aduce que obligar sistemáticamente a litigar cada pedido de acceso a información pública es una conducta desgastante y que termina por crear barreras de acceso a la información, puesto que para poder acceder a información que debería entregar el Colegio,

lo obliga a pagar aportes de Caja y Colegio, para luego pretender eximirse de costas al cumplir antes del decreto de autos.

Añade que el derecho de acceso a conocer los actos que toma el estado (representado por el Colegio a quien le ha delegado el control de la matrícula) es un derecho constitucional, no un servicio; por lo que no puede supeditarse al pago de cargas previas como aportes de Caja y Colegio o costas judiciales. Señala que incluso la imposición de costas al actor podría erigirse como una verdadera barrera económica y disuasoria.

Funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Convención Universal de Derechos Humanos; art. 11 incs. 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 51 y 52 de la Constitución Provincial; Ley provincial 8803; la Ley 27.275 de aplicación análoga –su decreto reglamentario y disposiciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Formula reserva del Caso Federal.

II.- Admitida la demanda (27/10/2023), con fecha 06/11/2023 comparece la parte demandada y produce el informe del art. 8 de la Ley 4915.

Expresa que respondió la solicitud del actor en tiempo y forma, informando que la misma era improcedente, en tanto la Ley 8803 cuyas previsiones invoca, no le resulta aplicable.

Señala que en la respuesta, le indicó que el art. 1 de la Ley 8803 establece taxativamente quiénes son sujetos pasivos del deber de brindar información, no encontrándose incluidos los colegios profesionales. Expresa que se le explicó que los colegios profesionales no son el estado y no llevan a cabo en consecuencia actos de gobierno, aun cuando tengan a su cargo por delegación, el ejercicio de alguna potestad estatal.

Respecto de la situación que el actor cita, en autos caratulados "GODOY, MANUEL C/COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 8803" (Expte. N° 10246331), tramitados ante esta Cámara Contencioso Administrativa de

3ra. Nom., expresa que allí el actor formuló una solicitud fundándose en el art. 18 de la Ley 5805. Señala que dicha norma refiere a la atribución que se acuerda a los abogados en el ejercicio de su función, de recabar directamente de los colegios profesionales, entre otros, informes, antecedentes y certificaciones sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan o pudieren intervenir. Agrega que en dicha oportunidad, el actor solicitó una resolución de cancelación de matrícula, circunstancia que de acuerdo con la Ley 8312 es pública (art. 18 inciso d).

Respecto de la situación citada por el actor autos caratulados "GODOY, MANUEL C/COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 8803" (Expte. Nº 10619163), tramitados ante la Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nom., señala que lo que allí se resolvió fue "...hacer lugar parcialmente a la acción de amparo por mora interpuesta por el Lic. Manuel Godoy Luque, en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, librar mediante oficio mandamiento de pronto despacho a la autoridad requerida, para que resuelva expresamente el pedido de información descripta en el punto 2 de la presentación del accionante ...", esto es, en el caso en que existieran sanciones de las que de acuerdo con la Ley 8312, sean de las que se darán a publicidad; no porque resulte "El Colegio" obligado según la Ley 8803, sino porque se trata de información pública según su Ley de Constitución 8312.

Respecto de la situación citada por el actor en autos caratulados "GODOY, MANUEL C/COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO LEY 8803" (Expte. Nº 10914150), tramitados ante la Cámara Contencioso Administrativa de 1ra. Nom., expresa que allí, con fundamento en que los colegios profesionales no se encuentran comprendidos en la Ley 8803, se resolvió "... Rechazar la demanda de amparo Ley Nº. 8.803 promovida por el Sr. Manuel Godoy Luque en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba. ...". Agrega que el fallo se encuentra en instancia de casación, pendiente de resolución, pero que ya cuenta con una opinión del Ministerio Público Fiscal, en

el sentido de que "... debe rechazarse por formalmente inadmisible el recurso de casación oportunamente deducido por la parte actora, por las causales de los incisos "a" y "b" del art. 45 de la Ley N° 7.182 ...".

Señala que el actor modificó el objeto de su demanda, respecto a su petición original. Aduce que en su demanda, requirió conocer como el Colegio trata y cómo cumple las obligaciones que la Ley 25326 le impone, mientras que en su petición original no solicitó eso. Por ello, entiende que el objeto de su demanda, ya no es de acceso a la información pública (Ley 8803), sino de habeas data, con arreglo a las disposiciones de la Ley 25326 de Protección de Datos Personales.

Añade que en la respuesta brindada, sin que implique abrir a consideración alguna la improcedencia de su pedido en función de su contenido, se le indicó que dado que su petición refiere a la denuncia formulada por "El Colegio" ante el Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba, toda la información relacionada con esa presentación se encuentra incorporada en las actuaciones formadas en ese tribunal a partir de esa presentación.

Concluye que la demanda debe ser rechazada con especial imposición de costas, puesto que el actor litiga conociendo de la improcedencia de sus pretensiones, por lo cual lo hace con particular malicia procesal, accionar que en términos de responsabilidad debe generarle tener que asumir consecuencias.

III.- Abierta la causa a prueba (06/11/2023), se produjo la ofrecida por la parte actora.

IV.-Dictado el decreto de autos (28/11/2023), y una vez firme, quedan los presentes en estado de ser resueltos.

V.- De lo relatado, surge que la parte actora pretende obtener, por medio de la acción de amparo (Ley 4915), una respuesta a su pedido de información efectuado vía email con fecha 02/10/2023, frente a la negativa expresa de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 8803.

El Sr. Godoy requirió al Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba, en su carácter de

ciudadano y como padre de una niña cuyos datos personales tratados por el Colegio de Psicólogos han trascendido, información sobre cómo trata y cómo cumple las obligaciones de la Ley 25326 (Ley de Protección de los Datos Personales).

Por su parte, con fecha 11/10/2023 la parte demandada le informó al Sr. Godoy que su solicitud era improcedente, en cuanto la Ley 8803 no le resulta aplicable, al no encontrarse comprendido dentro de los sujetos pasivos del art. 1 ib..

Los argumentos de las partes fueron extensamente descriptos, a los que me remito *brevitatis* causae.

VI.- El derecho de acceso a la información pública que goza protección tanto constitucional como convencional, ha sido definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un derecho fundamental protegido por el art. 13 de la Convención Americana, particularmente importante para la consolidación, funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos. También ha sido considerado como una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; y para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos; garantizando la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las autoridades estatales (cfr. OAS, Buenas Practicas de Acceso a la Información 2012, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/Buenas%20practicas%20acceso%20a%20la%20Informacion%202012.pdf).

En definitiva, importa una herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado y un medio de fiscalización y participación activa de los sectores de la sociedad en las políticas públicas que los involucran.

Pero no toda información se encuentra comprendida dentro de los lineamientos precedentemente mencionados. Debemos tener presente que el fin del derecho así consagrado es al acceso a la "información sobre asuntos de interés público", de manera tal que, cuando la información que se requiera no revista tal calidad, el derecho ejercido se verá enervado.

VII.- El principal argumento esgrimido por la demandada para fundamentar su denegatoria al pedido de información formulado por el accionante radica en considerar que, al no encontrarse este tipo de entidades expresamente nominadas en el art. 1º de la Ley 8803, no se encuentra alcanzada por la obligación contenida en dicha norma.

Al respecto, es necesario traer a colación las consideraciones realizadas por este Tribunal en una causa iniciada por el mismo actor, requiriendo información del Tribunal de Disciplina de Abogados, Sentencia Nº 27/2024, donde mi distinguida colega, Dra. María Martha del Pilar Angeloz de Lerda, analiza minuciosamente la cuestión, y, en términos que comparto, expresa: Es dable precisar que tanto el gobierno como la vigilancia de la profesión constituyen prerrogativas públicas, cuya titularidad pertenece a la Provincia de Córdoba. Es ella, quien, en ese carácter, puede conferir dichas potestades a los Colegios Profesionales (art. 37 C.P.), los que ejercerán función administrativa a fin de la consecución de tales fines, sujetándose al bloque de juridicidad del derecho público.

En tal entendimiento, sin perjuicio de no haber sido incluidas expresamente en la norma referida como sujetos obligados a brindar información de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, sin lugar a dudas lo están en lo que respecta a su actuación en ejercicio del poder delegado, sin que corresponda limitarse a la literalidad de lo dispuesto. Criterio que aplica, asimismo, al Tribunal de Disciplina de Abogados demandado en los presentes desde que, conforme a lo establecido por el art. 50 de la Ley Nº 5805, ejerce el poder disciplinario sobre todos aquellos profesionales inscriptos en la Provincia.

La C.S.J.N., al expedirse en la causa "Asociación de Derechos Civiles c/ EN-PAMI - (dto.1172/03) s/ amparo ley16.986" (04/12/2012), consideró que era preciso no sólo "garantizar este derecho en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público", teniendo en cuenta tanto a las entidades públicas como a las privadas que ejercen función pública, centrándose en el

servicio que dichos sujetos proveen o en las funciones que despliegan. Puntualizó, así, que tal amplitud suponía incluir como sujetos obligados, no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas. Para así decidir, la Corte Suprema se apoyó en el "principio de máxima divulgación", reconocido en el caso Claude Reyes Vs. Chile de la Corte Interamericana. Con fundamento en tales consideraciones, resolvió que el Instituto PAMI, a pesar de no formar parte del Estado nacional y ostentar personalidad jurídica e individualidad financiera legalmente diferenciada de este último, tenía la obligación de entregar la información solicitada por la ONG actora relacionada con el presupuesto en concepto de publicidad oficial de 2009, y la inversión publicitaria realizada en algunos meses de dicho año, puesto que el reclamo bajo estudio involucraba "la solicitud de una información pública a una institución que gestiona intereses públicos y que detenta una función delegada del Estado, siendo indiscutible la interacción entre el ente demandado y la administración estatal".

En tal orden de ideas, debe concluirse que Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia, en su carácter de persona jurídica pública no estatal, toda vez que ejerza potestades delegadas es sujeto pasivo de la obligación de brindar información a su respecto en los términos de lo dispuesto por la Ley Nº 8803.

En idéntico sentido, conforme la jurisprudencia de la CSJN, sentada en autos "Mihura Estrada Ricardo y otros c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo ley 16.986", Sentencia de fecha 18 de marzo de 2021, atento a la naturaleza pública de la entidad demandada -similar a la accionada en autos-, resulta sujeto pasivo obligado a brindar información relacionada con su accionar; atento los intereses públicos que gestiona en materia de gobierno de la matrícula y control del ejercicio de la profesión, que incluye el poder disciplinario sobre sus matriculados.

VIII.- Despejado tal interrogante, resta analizar si la información requerida por el accionante posee el carácter eminentemente público que da sustento a su derecho a reclamarla y obtenerla de parte de la demandada.

Recordemos que el actor requirió a la demandada la siguiente información:

- "1. Toda la información documentada incluyendo actas de reuniones, documentos que hayan servido de base para un acto administrativo (incluyendo dictámenes, reuniones, actas, comunicaciones internas y cualquier otro actos preparatorios de la voluntad administrativa) que hayan motivado o se relacionen con la denuncia efectuada el 4 de julio de 2023, en cualquier soporte (escrito, digital, etc)
- 2. Así mismo, solicito se me informe cuál es el soporte digital, de los expedientes disciplinarios que se tramitan ante el Tribunal de Ética y de Apelaciones, indicando cuál es el servidor y dónde se encuentra ubicado.
- 3. ¿Quiénes son los empleados y/o proveedores que tienen acceso a los mismos? ¿Cuántos usuarios existen?
- 4. ¿Qué condiciones se utilizan (i.e. usuario y contraseña)? ¿Existen mecanismos de 2FA?
- 5. ¿Existe algún mecanismo de monitoreo sobre las conexiones y acceso a dichos servidores (i.e. tasa de transferencia, IP de origen, usuario, etc)?
- 6. ¿Qué protocolos de seguridad utiliza para asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información?
- 7. ¿Existen copias de respaldo de las constancias de dichos servidores? ¿Con qué política opera?
- 8. ¿Existe algún control, auditoría de evaluación de la seguridad informática de dichos servidores?
- 9. ¿Existe política de respuesta ante amenazas o incidentes de seguridad? ¿Qué dice dicha política? ¿Cuenta con política de detección, prevención y recuperación de incidentes de seguridad?

- 10. ¿Cuenta con un inventario de los recursos, documentado y actualizado en el que se especifiquen los usuarios y responsables?
- 11. ¿Cuenta con algún mecanismo para evaluar y medir el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y confidencialidad? ¿Existe algún programa de capacitación? ¿Con qué frecuencia se realiza y qué contenidos tiene?
- 12. ¿Cuáles son los mecanismos que utiliza el personal y los miembros de cada sala para intercambio de datos o información (i.e. email, sms, Whatsapp, etc)?
- 13. Respecto de los expedientes en papel, cuáles son las políticas de gestión de dicha información, indicando dónde se almacenan, si se almacenan a través de los servicios de un proveedor tercerizado, indique cuál y dónde están almacenados los expedientes papel, y por cuánto tiempo; cuánto tiempo se retiene dicha información y a partir de qué plazo se procede a su destrucción."

Del repaso del cuestionario transcripto, surge con claridad que la información solicitada está relacionada con el tratamiento de los datos obtenidos por la demandada con motivo del cumplimiento de las facultades que le fueran delegadas por el Estado Provincial, en materia de control de la profesión; como así también las medidas que adopta en pos de su resguardo, por tratarse de datos personales o sensibles que no pueden ser divulgados.

Es indudable, entonces, el derecho que asiste al accionante a obtener la información que peticiona, el que asume un carácter público y social, funcionando como sustento al control institucional de la labor llevada a cabo por la entidad demandada; sin que se trate, en este caso, de información que involucre otros derechos de terceros con idéntica protección constitucional, que pueda servir de límite a aquel que ostenta quien requiere la información. Es que, tal como ya lo refiriera, el derecho a requerir y recibir información se desprende del artículo 33 de la Carta Magna en tanto nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Asimismo, ha sido consagrado expresamente en los artículos 19 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de la Provincia de Córdoba, por su parte, consagra el derecho a la información en su artículo 51: "El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino sólo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público. (...) La información y la comunicación constituyen un bien social".

A su vez, en su art. 15 establece que "Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento".

El Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia N° 35/2019 dictada en autos "FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES c/ SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – AMPARO POR MORA (LEY 8803) – RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. N° 2026479)" ha expresado respecto del derecho de acceso a la información pública, haciendo referencia a precedentes de la C.S.J.N., que: "...Se entiende que este derecho corresponde a toda persona sin que deba acreditarse algún interés o situación jurídica especial, receptándose una legitimación amplia que comprende tanto la actuación en sede administrativa como en sede judicial...", agregando que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar

la solicitud.

También ha dicho que "...el principio de máxima divulgación incorporado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica que toda la información en poder del Estado se presume pública, accesible y sujeta a un régimen limitado de excepciones, como un presupuesto indispensable de una sociedad democrática (Corte I.D.H. "Claude Reyes y otros v. Chile", Sentencia del 19/09/2006, parr. 92 y "Caso Gomes Lund y otros (Corte I.D.H., Caso "Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nro. 219", Sent. del 24 de noviembre de 2010, párr. 199; entre otros). Tal tesitura se apoya en que la información estatal o en poder del Estado tiene una especial relevancia puesto que de su buen conocimiento por parte de la ciudadanía dependen las posibilidades de participar y controlar de manera positiva y adecuada las acciones del gobierno y el real cumplimiento de los fines de esa organización." (in re "Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables ...").

En este sentido, la Corte Suprema entiende que si bien el ordenamiento jurídico puede establecer ciertas restricciones, éstas deben ser <u>verdaderamente excepcionales</u>, perseguir <u>objetivos legítimos</u> y ser necesarias para alcanzar la finalidad procurada (cfr. Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor..." cit.).

Por ello, se ha concluido que para no tornar ilusorio el <u>principio de máxima divulgación</u> imperante en materia de información pública, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido (cfr. Fallos 338:1258 "Giustiniani, Rubén Héctor..." cit.).

Ninguno de estos supuestos se verifica en la negativa de la Entidad demandada, lo cual determina la ilegitimidad de su accionar remiso.

IX.- Como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Manuel Godoy Luque en contra del Colegio de Psicólogos de la

Provincia de Córdoba, y en consecuencia, condenar a la demandada a brindar la información solicitada, lo que deberá efectuar en el término de quince (15) días hábiles judiciales, contados desde que la presente adquiera firmeza.

X.- En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 14 de la Ley 4915 y art. 130 del CPCC).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA ACUÑA DE MALDONADO, DIJO:

A mi juicio es correcta la solución dada por la señora Vocal preopinante a la presente cuestión. Por ello, haciendo míos sus fundamentos y conclusiones, voto en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto, por lo que me expido en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARIA de GUERNICA, DIJO:

Considero corresponde:

- I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Manuel Godoy Luque en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba.
- II.- Condenar a la demandada a brindar al amparista la información solicitada, actividad que deberá efectuar en el término de quince (15) días hábiles judiciales, contados desde que la presente adquiera firmeza.
- III.- Imponer las costas a la demandada vencida, y regular en forma definitiva los honorarios profesionales del accionante Dr. Manuel Godoy Luque en el equivalente a cuarenta (40) Jus, lo que arroja la suma de Pesos Setecientos setenta y seis mil doscientos ocho (\$776.208), a lo que debe adicionarse la suma de Pesos Cincuenta y ocho mil doscientos quince con sesenta

centavos (\$58.215,60) en virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 del C.A.. Asimismo, corresponde añadir la suma de Pesos Ciento setenta y cinco mil doscientos veintiocho con noventa y cinco centavos (\$175.228,95) atento su condición tributaria de Responsable Inscripto ante el I.VA. Por último, establecer como plazo de cumplimiento espontáneo para su pago, el de cuatro meses, computados desde que quede firme la presente resolución.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA ACUÑA DE MALDONADO, DIJO:

Es acertada la conclusión vertida en el voto que antecede, lo que me lleva a expedirme en idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA, DIJO:

Comparto las conclusiones a las que arriba la señora Vocal de primer voto, pronunciándome en idéntico sentido.

Por el resultado de los votos emitidos.

SE RESUELVE

- **I.-** Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por el Sr. Manuel Godoy Luque en contra del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Córdoba.
- II.- Condenar a la demandada a brindar al amparista la información solicitada, actividad que deberá efectuar en el término de quince (15) días hábiles judiciales, contados desde que la presente adquiera firmeza.
- III.- Imponer las costas a la demandada vencida, y regular en forma definitiva los honorarios profesionales del accionante Dr. Manuel Godoy Luque en el equivalente a cuarenta (40) Jus, lo que arroja la suma de Pesos Setecientos setenta y seis mil doscientos ocho (\$776.208), a lo que debe adicionarse la suma de Pesos Cincuenta y ocho mil doscientos quince con sesenta centavos (\$58.215,60) en virtud de lo dispuesto por el art. 104 inc. 5 del C.A.. Asimismo, corresponde añadir la suma de Pesos Ciento setenta y cinco mil doscientos veintiocho con

noventa y cinco centavos (\$175.228,95) atento su condición tributaria de Responsable

Inscripto ante el I.VA. Por último, establecer como plazo de cumplimiento espontáneo para su

pago, el de cuatro meses, computados desde que quede firme la presente resolución.

Protocolícese.

Con lo que terminó el acto que firman las señoras Vocales.

CERTIFICO: que la señora Vocal Cecilia María de Guernica emitió su voto, sin suscribir la

presente resolución. Ello, por encontrarse en uso de licencia por razones de salud desde el

15/02/2024, configurándose al efecto el presupuesto previsto por el art. 120 del CPCC,

aplicable por remisión del art. 17 de la Ley 4915. Oficina, 22/04/2024.

Texto Firmado digitalmente por:

ACUÑA Maria Eugenia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.04.22

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.04.22

MOLINA Andrea Gabriela

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.04.22